



SS 30755

DENIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN POR RAZÓN QUE INDICA.

SANTIAGO, 12 NOV 2015

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 8 /

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. 343, de 1953; en el D.F.L. Nº279, de 1960; en el D.L. 557; en la Ley 18.059; en la ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. Nº1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley Nº20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General Nº 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; en el Memorándum DTPR Nº4143, de 2015, del Jefe de la División de Subsidios, de la Subsecretaría de Transportes; y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 15 de octubre de 2015, don Carlos Cifuentes, en representación de la Agrupación Gremial de Transporte de Pasajeros Biobío, presentó una solicitud de acceso a través de la cual requiere *"Medición de la Demanda de pasajeros Gran Concepción, año 2014.-Observaciones (Opcional): Estudio Efectuado al transporte de pasajeros del Gran Concepción, relativo a la demanda de pasajeros durante el día."*, identificada con el número AN001W-0004291, ID 55318.

2. Que, tal como indica el Memorándum DTPR Nº4143, citado en el visto, no es posible acceder a la solicitud, puesto que la información requerida constituye un fundamento de las políticas de transporte que se adoptarán por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones en el Gran Concepción.

En efecto, el estudio en referencia es fundamento y antecedente necesario para establecer un perímetro de exclusión en el Gran Concepción y negociar con los operadores del sistema, conforme lo dispone el artículo cuarto transitorio de la Ley Nº 20.696, a saber, *"Durante los tres primeros años de vigencia de la presente ley, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para el caso de los perímetros de exclusión que implemente en zonas geográficas distintas de la Provincia de Santiago y las comunas de Puente Alto y San Bernardo, estará facultado para convocar a los responsables de servicios de transporte público remunerado de pasajeros de la respectiva zona, a procesos previos de negociación destinados a modificar las tarifas y/o estándares de servicio, con el objeto de incorporar los efectos de los recursos resultantes de aplicar el mecanismo de subsidio en el correspondiente perímetro de exclusión"*.

De esta manera, el conocimiento previo del estudio solicitado, podría afectar los procesos de negociación destinados a modificar las tarifas y/o estándares de servicio, que se realizarán en el Gran Concepción, cuyo objeto es incorporar los efectos de los recursos de subsidio al correspondiente perímetro de exclusión, para la implementación de las políticas de transporte público en la región.

3. Que, dado lo anterior, se configura en la especie, la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia, esto es, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas". En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, "Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."

4. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita, considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso presentada por don Carlos Cifuentes, en representación de la Agrupación Gremial de Transporte de Pasajeros Biobío, por configurarse en la especie la causal de reserva antes citada.

RESUELVO,

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a la información presentada por don Carlos Cifuentes, en representación de la Agrupación Gremial de Transporte de Pasajeros Biobío, con fecha 15 de octubre de 2015, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1, de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que el petitionerario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por el petitionerario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3° En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CRISTIAN BOWEN GARFIAS
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES

